



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0375/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Freddy Dolores Pérez interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011). Dicha acción fue rechazada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 68, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual dispuso en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor FREDDY DOLORES PÉREZ, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)*

La referida sentencia fue notificada al señor Freddy Dolores Pérez mediante el Acto núm. 956-2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto el tres (3) de enero de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 007/2013, del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), a las empresas recurridas, PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, sobre la base de los siguientes motivos:

*Considerando, que la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.*

*Considerando, que precisamente los derechos adquiridos, y no las simples expectativas, son las que pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional, después de terminado el contrato de trabajo, criterio que ha sido mantenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitación de derecho de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluir la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad.*

*Considerando, que el Artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio.*

*Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.*

*Considerando, que en lo referente al argumento de que la pensión es un derecho de naturaleza social que interesa al poder público, ya que expresamente por la Constitución en su Artículo 60 y en tal virtud no puede ser objeto de renuncia ni de limitación convencional, este razonamiento solo será válido para aquellas pensiones contributivas otorgadas para el Sistema Dominicano de Seguros Social, a condición de que se está en presencia de un derecho ofertado por el empleador que excede las obligaciones legales de naturaleza de orden público que él debe cumplir por lo que la pensión de referencia, no violenta el carácter prestacional de los derechos sociales garantizados por la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, a través de sus abogados, pretende que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, solicitando:

*Que se DISPONGA la protección de los derechos derivados de su calidad de pensionado de las empresas recurridas. Que se DECLARE que la pensión por jubilación se incardina dentro de los términos de la Seguridad Social y que ella constituye un verdadero derecho fundamental. Que se ORDENE a las empresas recurridas restablecer su derecho a la pensión y fijar un astreinte por el monto que estime el tribunal.*

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Es de resaltar que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su rol de tribunal de envío, al juzga la apelación omitió estatuir sobre el medio de inconstitucionalidad formalmente propuesto en conclusiones en audiencia, consistente en la violación del artículo 110 de la Constitución 2010, desconociendo la preeminencia de ésta, consignada en su artículo 6, y omitió también declarar la inadmisibilidad que previamente había acogido.*

b. *(...) la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente se enmarca dentro de los parámetros del Derecho a la Seguridad Social... que a partir de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el desarrollo de la seguridad social es progresivo y como establece la referida norma, se reconocen las prestaciones y derechos surgidos del ámbito de las relaciones privadas como parte fundamental e imprescindible del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuya tutela, en lo público y en lo privado, debe ser garantizada por el Estado; más aun tratándose de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Por qué se le imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional, la violación del derecho fundamental, en la página 7 in-fine de la sentencia evacuada el 28 de noviembre del 2012, ésta se hace eco del reclamo fundamental que mueve el interés del señor FREDDY DOLORES PÉREZ (...).*

d. (...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, responden como si estuvieran ante un proceso de carácter eminentemente civil, haciendo prevalecer los principios y normas de éste y no los de orden constitucional (...).

e. (...) como se hace constar en las páginas 6 in-fine y siguientes de la sentencia recurrida, que el actual recurrente estuvo disfrutando de su pensión durante un periodo de dos (2) años, ...cuando fue suspendida en virtud de un nuevo acuerdo de trabajo que jamás pudo afectar el derecho fundamental a la pensión legítimamente obtenida al amparo del plan de jubilaciones de los socios de la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el cual fue además inobservado con la suspensión sin cumplirse los tramites instituidos por dicho plan de pensiones.

f. Que, tanto las Salas Reunidas como la Corte de Apelación a-qua, cuando afirman que el recibo de descargo en forma amplia y general dado por el trabajador, incluía el disfrute de la pensión aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el referido recibo de descargo, desnaturalizan abiertamente los términos de ese recibo, puesto que en el mismo el señor FREDDY DOLORES PÉREZ, se limita a dar descargo de la suma de los US\$425,000.00, recibidos a título de prestaciones o compensaciones generadas por el segundo acuerdo de trabajo, iniciado después de acumular 35 años de servicios y otorgada la pensión por antigüedad, con lo cual, el primer contrato de trabajo quedó concluido, por lo que carece de sentido y de base legal, y hasta de lógica, que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretenda involucrar dos etapas diferentes de las relaciones laborales que existieron entre las partes.*

g. *(...) tanto la jurisprudencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Costa Rica, como el Tribunal Constitucional Colombiano, han fijado su posición respecto del derecho a la pensión en el sentido de que el mismo se enmarca dentro de los derechos fundamentales y su protección está conectada con las garantías consagradas en la Constitución.*

h. *En síntesis, dignos Magistrados, en su sentencia, los honorables jueces de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte, no dieron respuesta adecuada a la invocada violación de los artículos 6,7, 60 y 110 de la Constitución, propuesta por el recurrente en su recurso de casación y es causa de la decisión ahora impugnada.*

i. “Finalmente,...Principio V del Código de Trabajo... a) “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales. Es nulo todo pacto contrario”.

j. “(...) Las pensiones y jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyente. El trabajador puede acogerse a una u otra opción (...)”.

k. *Se hace necesario en este punto, recordar nuevamente, como lo reseña la sentencia impugnada, que entre las partes, como se dice antes, se suscribieron dos acuerdos de trabajo. Uno que duró 35 años. Que generó el derecho a la pensión por jubilación y que terminó por ese motivo; y el otro cuya duración no excedió de los dos años y que dio lugar a la dimisión del accionante, y a su demanda en cobro de prestaciones laborales originada por este último contrato de trabajo y en reclamación de daños y perjuicio por la empresa recurrida haberle suspendido sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justa causa la pensión de que disfruto durante el período 2004-2006, lo que descarta la aplicación del citado artículo 83, pues una situación no tiene que ver con la otra y porque, además, ello equivaldría a desconocer la primacía de lo sustancial, que es la Constitución, sobre la ley o cualquier otra norma adjetiva.*

1. *Por ello debe sostenerse que la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales del recurrente al no interpretar y aplicar conforme al principio pro-homine los artículos 6,7, 60 y 110 de la Constitución, los instrumentos internacionales, así como el principio fundamental V del Código de Trabajo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

De su parte, las empresas recurridas, PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., por intermedio de sus abogados, aducen, en resumen, lo siguiente:

a. *(...) la potestad de ese Tribunal Constitucional para revisar una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental, como erróneamente invoca el Recurrente, está supeditada a que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en la letras a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 precitado.*

b. *En la especie, está ausente el requisito previsto en el literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que el recurrente, al reclamar en su segunda demanda de fecha de 3 de junio 2008, el cobro retroactivo y la reposición de la pensión privada que la había sido otorgada, demuestra que tenía conocimiento de la supuesta violación y no lo invocó inmediatamente sino que fue ante el Tribunal de envió en fecha 13 de abril de 2011, esto es, tres (3) años después de haber tenido conocimiento de la supuesta violación constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Partiendo de lo argumentado, ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar indefectiblemente inadmisibile el presente recurso, por ausencia de concurrencia de los supuestos previstos en el acápite 3 del artículo 53 de la LOTCPC, dado que como órgano de derecho público se encuentra vinculado positivamente al principio de juridicidad, y sólo puede actuar dentro de los límites previamente establecidos mediante una norma jurídica; lo que no ocurre en el presente caso.*

d. *(...) queda claro que la Sentencia impugnada no contraviene en forma alguna el principio de seguridad jurídica, por el contrario, lo resguardada en favor de las recurridas, las cuales han sido objeto de un proceso por parte del recurrente a través del cual vulnera y pretende desconocer un acto de efectos jurídicos ciertos e irrefutables, como lo es el acuerdo transaccional.*

e. *(...) como bien se desprende de todos los argumentos ofrecidos por las recurridas, este es exactamente el tinte procesal que debe de caracterizar el proceso, pues dentro del mismo, en ningún momento se debaten derechos fundamentales, ni de corte social, ni de corte laboral, limitándose las reclamaciones del recurrente a meros alegatos contractuales, referentes a unos derechos adquiridos a los cuales, legal y contractualmente renunció.*

f. *(...) resulta pues evidente que la sentencia impugnada resulta, a todas luces, conforme con la Constitución dominicana, y en particular con lo establecido en sus artículos 6, 7, 60 y 110, deviniendo así en improcedentes prima facie las pretensiones del recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas y documentos que obran en el expediente, depositados para el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acuerdo para la prestación de servicios de asesoría en República Dominicana, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004).
2. Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A.
3. Acto núm. 494/2007, del primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007), contentivo de la notificación de desistimiento de demanda, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Freddy Dolores Pérez.
4. Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Acto núm. 956/2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 68, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
6. Escrito de recurso de revisión constitucional contra sentencia, del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), suscrito por los doctores Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez, en representación del señor Freddy Dolores Pérez.
7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión jurisdiccional de sentencia, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), suscrito por los Dres. Lupo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras, Miguel Núñez Herrera, Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, en representación de la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A.

8. Acto núm. 156/2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del cual se impugna la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

En dicho recurso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales al no interpretar y aplicar, conforme el principio pro-homine, los artículos 6 (supremacía de la Constitución), 7 (Estado social y democrático de derecho), 60 (derecho a la seguridad social) y 110 (irretroactividad de la ley) de la Constitución y el principio V del Código de Trabajo.

La indicada sentencia núm. 68 fue dictada a raíz del proceso judicial que iniciara el señor Freddy Dolores Pérez contra las entidades PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERAMERICA, S.A., luego de mantener dos relaciones de trabajo: una por un período de treinta y cinco (35) años, lo que –según infiere el accionante– le generó el derecho a una pensión, y otra cuya duración no excedió de dos (2) años y que dio lugar a la dimisión del recurrente y, consecuentemente, a la interposición de una demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios.

La referida demanda fue rechazada luego de un primer envío que hiciera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el proceso jurisdiccional ordinario finalizó con la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) y adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al artículo 60 (derecho a la seguridad social) de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, caso en el cual el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al derecho a la seguridad social ha sido invocada sobre la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia impugnada, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la violación ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

e. Junto a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del citado artículo 53, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. El Tribunal Constitucional ha precisado, en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que esta es una noción abierta e indeterminada. Es así que en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se establecieron para la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Vemos que en el recurso de revisión constitucional se plantea la violación al derecho a una pensión del recurrente, cuando el órgano jurisdiccional rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y restitución de pensión por el tiempo laborado, con lo cual, infiere el accionante, se produce la alegada vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El caso que nos ocupa, entra a consideración del Tribunal, en el parámetro establecido en el numeral 4, citado más arriba, una vez que el recurrente alega la violación a sus derechos fundamentales por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no contestar los pedimentos que planteó en el transcurso del proceso ante los órganos jurisdiccionales, dentro del cual alegó vulneración al derecho a la seguridad social.

i. Lo anteriormente citado implica determinar si en el proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión constitucional se ponderaron de forma adecuada los alegatos de violación a derechos fundamentales del recurrente, en la especie, el derecho a la seguridad social y el alcance del derecho a una pensión y, de forma específica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo ello determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que justifica el examen del fondo del recurso y su admisibilidad.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del presente recurso, es necesario formular las siguientes precisiones:

a. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, aduce, en síntesis, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dieron respuestas adecuadas a la invocada violación de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, razón por la que procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional.

b. En esas atenciones, debemos citar el contenido de los referidos artículos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección a la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

*Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

c. Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma suscita, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Es así que para poder configurar la violación a un derecho fundamental bajo los parámetros establecidos en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, es necesario que la referida violación sea consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, que resulte alusiva a la inobservancia de las garantías estipuladas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales que le asisten a las partes envueltas en el proceso.

e. Es en ese tenor que el Tribunal ha podido constatar que en la página 7, párrafo 2, de la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron de manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia, vulneran derechos fundamentales al concluir que

*(...) la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.*

f. Por igual, en la sentencia recurrida (página 8, párrafo 4) se consigna que la corte *a qua*, al conocer de la demanda, la rechazó tomando en consideración y dando como válido el acuerdo transaccional suscrito por las partes:

*(...) el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.*

g. Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión.

h. En ese tenor, la jurisdicción ordinaria no podía, por analogía, dar por sentada la renuncia del derecho adquirido del accionante como consecuencia del servicio prestado a las empresas PRICEWATERHOUSECOOPERS Y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., por un período de treinta y cinco (35) años, especialmente cuando el estatus de la pensión estaba consolidado. Más bien, debió llamar la atención de los jueces en el entendido de que no se estaba desistiendo de la pensión, sino de los derechos adquiridos bajo el nuevo contrato suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el cual sí se hace referencia, de manera expresa, que en ese nuevo contrato se “excluía de la compensación económica la pensión anual, pagadera mensualmente, que a la fecha de su retiro le correspondía conforme las políticas de PwCIA”.

i. En consecuencia, el Tribunal ha podido constatar que de las motivaciones dadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del caso deriva una franca violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual consagra que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

j. Pero además, dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho articulado el *principio pro operario*, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.

k. Precisamente, es lo que ocurre en el caso de la especie, toda vez que en el Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones se establece la renuncia y recibo de descargo relacionado con el contrato de asesoría suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004); sin embargo, en cuanto a la renuncia de la pensión por antigüedad adquirida como consecuencia de una relación contractual iniciada en mil novecientos sesenta y nueve (1969), que finiquitó justamente con la pensión, no se hace referencia directa, clara y específica, justamente porque dicho contrato concluyó con la pensión, por lo que no podemos interpretar que el accionante estaba renunciando al derecho adquirido de disfrutar de la referida pensión luego de treinta y cinco (35) años de servicios. Estamos frente a un derecho de carácter irrenunciable dentro del derecho al trabajo, como lo es la seguridad social, por demás consagrado en el artículo 60 más arriba citado y el artículo 62.3 de la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 62.3. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.*

l. En ese orden y en relación con el derecho a la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha referido en su Sentencia TC/0203/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado”, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante.

m. En cuanto a los que son derechos adquiridos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su Sentencia T-892/13, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), refiere lo siguiente “(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por último, el Tribunal Constitucional del Perú hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, al establecer que “este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”. (...) *El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la “parte débil” de la relación laboral.* [Exp. 00025-2007-AI Resolución del diecinueve (19) de setiembre de dos mil ocho (2008), Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00025-2007-PI/TC].

o. Justamente, estamos frente a un derecho adquirido y consolidado, no frente a una expectativa de obtener ciertos beneficios a futuro, que si bien en el Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERAMERICA, S.A. podrían, como lo hicieron, llegar a acuerdo en procura de dejar sin efecto las relaciones laborales que les unió hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), en virtud del Acuerdo de negociación para la prestación de servicio de asesoría en República Dominicana, y que estos renunciaban a sus prestaciones recíprocas, sin embargo, dicho acuerdo no puede entrañar situaciones ya definidas como era la pensión, precisamente, por constituir esta un derecho laboral consolidado.

p. En lo atinente a la irretroactividad, el Tribunal ha sido del criterio que la nueva disposición podrá ser aplicable al procesado solo cuando le sea favorable. Así lo ha consignado en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012): (...) *tal y como se desprende del artículo 110 de la Constitución. El principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultrativa de disposiciones de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.*

q. El artículo 142 del Reglamento de Pensiones núm. 969-02, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), por igual se refiere a que los empleados mantendrán los beneficios ya adquiridos bajo un anterior régimen de pensión, cuando indica:

*Los afiliados a los diferentes planes de pensiones existentes mantendrán los derechos que hayan adquirido en los mismos, al momento de la entrada en vigencia del régimen contributivo, de conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 43 de la ley. La Superintendencia mediante Resoluciones establecerá los mecanismos que garanticen los derechos de estos afiliados.*

r. En efecto, para el caso en cuestión el principio de irretroactividad ha sido vulnerado, en razón de que la pensión que ostentaba el accionante no estaba contemplada en el nuevo régimen de seguridad estatal, sino que se trataba de una pensión de carácter privado regida por los estatutos de la empresa contratante, razón por la cual el accionante mantenía su derecho a la pensión, no obstante haber entrado en vigor un nuevo régimen para la seguridad social.

s. En definitiva, la decisión adoptada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 68, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), se contrapone con el contenido de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución, toda vez que resulta violatoria de la primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a la seguridad social.

t. En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal es de criterio que procede acoger el recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez; en consecuencia, anula la decisión impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 y 10, remite el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Jottin Cury David. Constan en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID**

Con la mayor consideración y respecto a la mayoría del Pleno, emito el presente voto particular en el que expongo mi desacuerdo con la solución que se le ha dado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales descrito precedentemente.

Es el criterio de la mayoría del Pleno, que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta por el señor Freddy Dolores Pérez, motivó de manera errónea su sentencia, originando con ello una violación a derechos fundamentales del recurrente, En efecto, en las motivaciones adoptadas por el Pleno en la presente sentencia, se expresa:

“...el Tribunal ha podido constatar que en la página 7, párrafo 2, de la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia motivaron de manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia vulneran derechos fundamentales al concluir que

*...la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.*

Se expresa, asimismo, en la presente sentencia:

“Por igual, en la sentencia recurrida (página 8, párrafo 4) se consigna que la corte *a qua*, al conocer de la demanda, la rechazó tomando en consideración y dando como válido el acuerdo transaccional suscrito por las partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.*

Se añade en dichas motivaciones que:

“Ante las conclusiones arribadas por el Tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhouse-Coopers Interamerica, S.A., el 31 de mayo de 2007, el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta de forma expresa, en el referido acuerdo, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión.”

Lo que se plantea en las precedentes motivaciones, es que la renuncia formulada por el recurrente en el contrato de transacción suscrito con la recurrida, afectaría la pensión del recurrente si éste hubiera expresamente renunciado a la misma. Sin embargo, entiendo que la interpretación de la dicha renuncia en relación con la pensión del recurrente, debe realizarse de manera inversa, en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido de que la renuncia del recurrente no alcanzaría a su pensión, solamente si de manera expresa así se hubiera convenido en el contrato de transacción.

A esa conclusión se arriba examinando la cláusula 3.1 del contrato de transacción suscrito entre las partes, que reza del modo siguiente:

*La PRIMERA PARTE Y LA SGUNDA PARTE declaran y reconocen que tanto la relación de trabajo iniciada en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969) como el “Acuerdo de Negocios Para la Prestación de Servicios de Asesoría En República Dominicana” suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004) han quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en este acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”*

Como podemos observar, es el propio contrato el que establece que la transacción se efectúa tanto respecto de la relación de trabajo que vinculó a las partes desde el 1969 y respecto también del acuerdo de asesoría que suscribieron el 4 de mayo de 2004. Y como la pensión otorgada al recurrente es resultado de la relación de trabajo iniciada en el 1969, forzosamente debe entenderse que al expresarse en dicha cláusula arriba transcrita que dicha relación “*ha quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir*”, la pensión resultante de dicha relación laboral, ha cesado, puesto que de mantenerse vigente, sin que en dicho contrato, a título de excepción, se convenga expresamente tal vigencia, se estarían contradiciendo los términos convenidos entre las partes en la cláusula citada.

La sentencia recurrida, expresa en uno de sus Considerandos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“...que en el recurso de casación el recurrente alega que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, aunque redactado en forma amplia y general, no incluía la pensión recibida desde el 1 de julio de 2004, y suspendida en abril del 2006, puesto que el mismo se circunscribía a dar por finalizada la demanda por causa de dimisión iniciada por el recurrido el 30 de junio de 2006, ocasionada por violaciones cometidas entre las partes el 4 de mayo de 2004, que sin embargo, en el Artículo tercero del referido acuerdo transaccional ambas partes declararon y reconocieron que tanto la relación de trabajo iniciada en el año 1969, como el acuerdo del 4 de mayo de 2004, quedaban sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de los estipulado en la transacción no tenían recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos, que resulta evidente de la lectura de este texto, que las partes tuvieron como propósito incluir en su transacción y recíproco desistimiento tanto los derechos derivados del acuerdo del 4 de mayo de 2004, como aquellas surgidas en la relación contractual iniciada en el año 1969, de la cual emanaba el beneficio de la pensión.

Es dentro del marco de ese razonamiento que el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al enjuiciar lo decidido por la corte de donde emanó la sentencia recurrida en casación, ha expresado, correctamente a mi entender, aunque el Pleno de este Tribunal Constitucional lo tacha de erróneo, que:

*“...la corte a-quo pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional”*

Para concluir con este examen, debe decirse que la no mención de la pensión en el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, no impide



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que quede palmariamente establecido, sin ningún género de dudas, que también se renunciaba a dicha pensión; en sentido contrapuesto, para considerar que la pensión no era objeto de renuncia, sí era menester que expresamente se consignara en la transacción, cosa ésta que no se hizo, por lo que dicha pensión sucumbió con la firma del contrato de transacción.

Es preciso apuntar, en otro sentido, que la jurisprudencia constitucional comparada ha sentado el criterio de que la regla general en material laboral es que los derechos relacionados con el trabajo humano, incluidos los derechos de pensión, son irrenunciables, a menos que la ley disponga lo contrario. Asimismo, nuestro Código de Trabajo, en su artículo 83, señala que *“las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro”*

En consecuencia, entendemos que la renuncia operada por el recurrente de la pensión que disfrutaba, a cambio del beneficio de la compensación que recibió, está enmarcada dentro del mandato de la mencionada disposición laboral que considera excluyentes las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación que se describen en dicha disposición. Es indudable que el recurrente al consentir el contrato de transacción, lo que hizo fue ejercer la opción que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo de optar por la compensación, sacrificando la pensión.

Finalmente, entendemos que el hecho de considerar a la pensión como un derecho fundamental, no impide la ejecución de la transacción suscrita por recurrente y recurrida, puesto que así como se puede renunciar al derecho fundamental de propiedad de un bien por el pago de un precio, se puede, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

analogía, renunciar al derecho adquirido de una pensión a cambio de una compensación, que es lo que ha sucedido en la especie.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**